

Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2025, aprobó inicialmente la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Ponferrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El texto íntegro de la Ordenanza citada es el siguiente:

“ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

1.1. La Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

1.2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Ponferrada, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa, a toda persona, natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad, que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Normas tributarias, interpretación e integración

3.1. Normativa aplicable:

La gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de este municipio se rige por las siguientes disposiciones:

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, la "Ley General Tributaria").

La normativa de desarrollo de la misma, entre otros:

- El Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- El Real Decreto 1065/2007 de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos.
- El Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- Y como complemento en virtud de lo dispuesto en el art.106,2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

La presente Ordenanza general.

Las Ordenanzas municipales reguladoras de los diferentes ingresos de derecho público.

3.2. Interpretación:

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

Los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, sea cual sea el nombre con el que se designe.

3.3. Integración:

Se podrán dictar instrucciones de servicio, que tendrán carácter interno, con el fin de dirigir las actividades de las unidades encargadas de la aplicación de los tributos, estableciendo directrices de actuación y criterios de aplicación, interpretación y aclaración de las normas tributarias.

Sin perjuicio de su naturaleza interna, podrán ser publicadas en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, salvo que en atención a su contenido hayan de tener un carácter reservado.

La competencia para dictar dichas instrucciones corresponderá al Tesorero Municipal o, por delegación al Jefe de la Unidad de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria.

Título II: Gestión tributaria

Capítulo I. Aspectos generales

Artículo 4.- Gestión tributaria

La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las Bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Artículo 5.- La relación jurídico-tributaria

5.1. Es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

5.2. De la relación jurídico-tributaria podrán derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario.

5.3. Son obligaciones materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias.

5.4. Son obligaciones formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

5.5. Además de las que puedan establecerse en las correspondientes Ordenanzas, los obligados tributarios deberán cumplir las reseñadas en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Las obligaciones tributarias

6.1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

6.2. Son obligaciones accesorias aquellas que consistan en prestaciones pecuniarias que se deban satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria. Tienen naturaleza de obligaciones accesorias las de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como otras que impongan las leyes.

Artículo 7.- El hecho imponible

7.1. Es el presupuesto fijado por la Ley y por la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

7.2. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 8.- Devengo y exigibilidad

8.1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

8.2. Las Ordenanzas de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones

9.1. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley o las Ordenanzas de cada tributo eximen del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

9.2. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones en los tributos locales que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

9.3. La competencia para la concesión o denegación de beneficios fiscales sobre los tributos corresponderá al presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera acordar, o de la determinación de otro órgano competente por la Ordenanza fiscal del tributo o ingreso público.

9.4. La concesión de beneficios fiscales, exceptuando los supuestos en que la ley dispusiera lo contrario, tendrá carácter rogado, por lo que deberá iniciarse su tramitación a instancia del interesado, atendiendo a los plazos y requisitos previstos en la Ordenanza fiscal reguladora del tributo. El plazo de resolución será de seis meses, entendiéndose desestimadas si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

9.5. Siempre que no exista regulación expresa en contrario, con carácter general la concesión de beneficios fiscales surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha en que se hubiere formalizado la solicitud.

9.6. La solicitud u obtención indebidas de cualesquiera exenciones, bonificaciones o beneficios fiscales constituyen infracción tributaria que, previa Acta de inspección a efectos de regularización de la cuota omitida, será sancionada, mediante el oportuno expediente, con la multa pecuniaria correspondiente.

Artículo 10.- Interés de demora

10.1. Es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

10.2. La exigencia del interés de demora no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

10.3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

10.4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 11.- Obligaciones de la Administración Tributaria

La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico siguientes:

- a) Realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- b) Realizar la devolución de ingresos indebidos.
- c) Rembolsar los costes de las garantías.
- d) Satisfacer los intereses de demora.

Artículo 12.- Revisión de actos en vía administrativa

12.1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho Público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

12.2. La iniciativa del particular para instar al Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.
- b) Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

12.3. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por Sentencia Judicial Firme.

12.4. La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la administración cuando los advierta en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado.

12.5. Al Pleno del Ayuntamiento corresponderá la declaración de nulidad de pleno derecho y la declaración de lesividad, en los supuestos que corresponde, con sometimiento a las procedimentales previstas en cada caso.

12.6. La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que

afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la procedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Capítulo II. De los obligados tributarios

Artículo 13.- Obligados tributarios

13.1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

13.2. También tienen la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

13.3. Tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición. 12.4. Tendrán asimismo carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Los obligados tributarios ostentarlos derechos y garantías relacionados en el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Sujeto pasivo

14.1. Es el obligado tributario que, según la Ordenanza de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

14.2. El contribuyente es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

14.3. El sustituto es el sujeto pasivo que, por imposición de la Ordenanza de cada tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 15.- Responsables

15.1. Las Ordenanzas reguladoras de cada tributo podrán, de conformidad con la Ley, configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales a otras personas o entidades.

15.2. Salvo precepto en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 16.- Domicilio fiscal

16.1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria y será único.

16.2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Ponferrada.

Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal de Ponferrada.

- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo se encuentre situado en el término municipal de Ponferrada y, en su defecto, el lugar en el que, dentro del término municipal, radique la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

16.3. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un obligado tributario cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

16.4. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

16.5. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Capítulo III. La deuda tributaria.

Artículo 17.- La deuda tributaria.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las Bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

La deuda tributaria se extingue, total o parcialmente, según los casos, por pago, prescripción, compensación, condonación o insolvencia probada del deudor.

Artículo 18.- Extinción de la deuda tributaria

18.1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

18.2. El pago, la compensación o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado o condonado.

Artículo 19.- Liquidaciones tributarias

La liquidación tributaria es el acto mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Las liquidaciones tributarias se someterán, previo informe del Servicio, a la aprobación del Alcalde u órgano delegado, debiendo ser objeto de notificación individual para su cobro.

Artículo 20.- Padrones o matrículas tributarias

20.1. Podrán ser objeto de Padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

20.2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la administración o de oficio, surtiendo desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza reguladora de cada tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al Padrón o matrícula del siguiente periodo.

20.3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del Padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

20.4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración tributaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del Padrón.

20.5. Los Padrones o matrículas se someterán, previo informe del Servicio, a la aprobación de la Alcaldía u órgano delegado, y una vez aprobados se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

20.6. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Padrón o matrícula, la exposición al público de los sucesivos Padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

20.7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijaren el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN. Se le dará asimismo publicidad a través de la página web municipal.

20.8. Las Ordenanzas reguladoras de cada tributo podrán establecer los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito a los obligados tributarios. Con carácter general, no será necesario la notificación del alta en el correspondiente Padrón o matrícula, cuando éste se produzca a través de autoliquidación formulada por el obligado tributario.

Título III: Recaudación.

Artículo 21.- La recaudación tributaria

La recaudación consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deben satisfacer los obligados al pago.

La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62, apartados 2 a 4 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 22. Legitimación para efectuar y recibir el pago

22.1. El pago podrá realizarse tanto por cualquiera de los obligados, como por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

El tercero que haya pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso y tampoco ejercer ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

22.2. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente. En caso de extravío del documento de pago, el interesado deberá personarse en la Oficina Tributaria Municipal, a efectos de que se le expida el duplicado correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las posibilidades de pago y/o impresión de documentos cobratorios que se ofrecen en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Ponferrada.

Si se utilizara el sistema de cheque para realizar el pago, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil las siguientes características:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Ponferrada.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada.

La entrega del cheque solo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

22.3. El Ayuntamiento de Ponferrada promoverá la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos para el pago de las deudas, mediante cualquier sistema adecuado que pueda contribuir a mejorar la eficiencia en la recaudación y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones. A tal efecto en la Sede Electrónica se insertará la oportuna información sobre los medios disponibles en cada momento y, en su caso, los lugares habilitados o las entidades financieras en las que podrá realizarse cada uno, sin perjuicio de su difusión por otros medios que se consideran adecuados.

Artículo 23.- Plazos para efectuar el pago en período voluntario

23.1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas tributarias dentro de los plazos fijados en este artículo.

23.2. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

23.3. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) Para el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, se distribuirán en al menos dos períodos:
 - Desde el día 1 de abril hasta el 20 de junio, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Desde el día 1 de octubre hasta el 20 de diciembre, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Por la Alcaldía o Concejal delegado se podrán modificar dichos plazos, siempre que los mismos no sean inferiores a dos meses.

En todo caso en la página web del Ayuntamiento de Ponferrada se publicará anualmente el calendario fiscal del contribuyente en el que figuran los Padrones puestos al cobro y los periodos de pago, así como información de las entidades colaboradoras.

23.4. Para el cobro de los tributos periódicos de notificación colectiva, se fomentará la domiciliación bancaria, insertando órdenes de domiciliación en todas las cartas de pago que se remiten a los contribuyentes, así como con los procedimientos automatizados de domiciliación que ofrece la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Inicio del período ejecutivo

24.1. La falta de pago en los plazos señalados en el artículo anterior dará lugar al inicio del período ejecutivo y a la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio.

24.2. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo anterior.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

24.3. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario, impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes, pero no el devengo de los intereses de demora.

24.4. La interposición de recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Artículo 25.- Recargos y plazos de pago de la deuda en período ejecutivo

25.1. Iniciado el período ejecutivo la Administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el artículo anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

25.2. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 4 de este artículo para las deudas apremiadas.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

25.3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio dictada por el Tesorero del Ayuntamiento, y notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo y se le requerirá para que efectúe el pago.

La providencia de apremio es título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

25.4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

25.5. Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo al que se refiere este apartado, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Las actuaciones de embargo, así como las de enajenación de los bienes embargados, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 169 y siguientes de la Ley General Tributaria y 75 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 26.- Otras formas de extinción de la deuda

En lo referente a la compensación y otras formas de extinción de la deuda, se estará a lo establecido en las respectivas Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos, y en su defecto en lo regulado en la Ley General Tributaria y demás normativa que sea de aplicación.

Asimismo, en lo referente a la suspensión de la deuda, se estará a lo establecido en las respectivas Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos, y en su defecto a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento general de desarrollo de la citada Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, y demás normativa de aplicación.

Artículo 27.- Aplazamientos y fraccionamientos

27.1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

27.2. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas en periodo voluntario: Durante el plazo de éste.
- b) Deudas en periodo ejecutivo: En cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones: Durante el plazo de presentación de éstas.

27.3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente y contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón o denominación social, Número de Identificación Fiscal, domicilio fiscal del solicitante y, en su caso de la persona que lo represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y clave de liquidación.
- c) Causas que motivan la solicitud.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Garantías que se ofrecen o en su caso, imposibilidad de constituir afianzamiento, en caso de que por el importe de la deuda a aplazar o fraccionar dicha garantía fuera exigible.

27.4. Si se omitiese alguno de los requisitos exigidos o no se acompañase la documentación señalada en el presente artículo, el solicitante será requerido para que en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por no presentada su solicitud, archivándose la misma sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

27.5 Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento, únicamente, se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

27.6. Los aplazamientos se concederán hasta un plazo máximo de un año, y los fraccionamientos se concederán con un máximo de 12 fracciones mensuales, por un importe mínimo de 30 euros por fracción.

Con carácter excepcional, cuando una situación debidamente acreditada así lo justifique, se podrá ampliar el plazo o número de fracciones mensuales señalados.

La tramitación de los procedimientos a aplazamiento o fraccionamiento se realizará en la Oficina tributaria municipal, siendo su resolución competencia del Alcalde o Concejal en que hubiera delegado, previo informe del Tesorero.

Artículo 28.- Garantías exigibles en aplazamientos y fraccionamientos

28.1. Cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, sea superior a 12.000 euros, o la cuantía que en cada caso se establezca de acuerdo con la normativa vigente, el obligado tributario deberá garantizar la misma, cubriendo el importe del principal y de los intereses de demora, más un veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas, por un término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

28.2. La garantía deberá constituirse mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución a favor del Ayuntamiento de Ponferrada, y con las condiciones que se han detallado en el párrafo precedente.

28.3. Cumplido el aplazamiento o fraccionamiento en los términos y plazos previstos en la Resolución de concesión, por la Administración tributaria se procederá de oficio a la devolución de las garantías depositadas.

Artículo 29.- Fallidos y créditos incobrables

29.1. *Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubieren sido adjudicados a la Hacienda Municipal.*

29.2. Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

29.3. Declarados fallidos el deudor principal y todos los responsables solidarios y subsidiarios se declarará el crédito como incobrable.

29.4. Sin perjuicio de lo que establece la normativa recaudatoria, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de recursos disponibles y la posible viabilidad de su recaudación, mediante instrucción de carácter interno se determinarán las actuaciones que habrán de realizarse, y se fijarán los criterios a tener en cuenta en los procesos de formulación y aprobación de declaración de créditos incobrables, en función de aspectos tales como la naturaleza e importe de la deuda, su antigüedad imposibilidad de identificación o localización del deudor y responsables, entre otros.

Título IV: Inspección

Artículo 30.- La inspección de tributos y el personal inspector

30.1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

30.2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación y regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública, permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149 de la Ley General Tributaria.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes

30.3. El Personal inspector:

30.3.1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Gestión, Recaudación e Inspección, bajo la inmediata supervisión del Tesorero municipal, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma.

30.3.2. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con transcendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

30.3.3. Los funcionarios de la inspección, que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea, y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras

que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

30.3.4. Corresponde al Alcalde dotar al servicio del personal Inspector suficiente, el cual deberá, en el ejercicio de sus funciones, provisto de identificación que acredite el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 31.- Ámbito de actuación

31.1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

31.2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

31.3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

Artículo 32.- Clases de actuaciones

32.1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria
- c) De valoración
- d) De informe y asesoramiento

32.2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

32.3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de inspección aprobados por el Ayuntamiento de Ponferrada, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Artículo 33.- Procedimiento y documentación

El procedimiento de inspección tributaria se ajustará a lo establecido por los artículos 154 y siguientes de la Ley General Tributaria, y las actuaciones llevadas a cabo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado, dando lugar a las correspondientes liquidaciones, o declarando correcta la misma

Artículo 34.- Infracciones y sanciones

34.1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LTG u otra ley.

34.2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta ley.

34.3. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, conforme a las normas de procedimiento y criterios de graduación a que se hace referencia en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

34.4. No se impondrán sanciones por infracción grave a quien regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado, desde los órganos de gestión o inspección tributarias municipales, la iniciación de actuaciones tendentes a la determinación de las deudas objeto de regularización, sin perjuicio de la liquidación de los recargos o intereses de demora que correspondan.

Artículo 35.- Extinción de las sanciones

35.1. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores

35.2. El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida cuando se tenga constancia del fallecimiento.

Artículo 36.- Procedimiento separado

La imposición de sanciones tributarias, por infracciones leves, graves o muy graves, requerirá expediente diferente e independiente del instruido para regularizar la situación fiscal del obligado

tributario, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

Artículo 37.- Desarrollo del procedimiento sancionador general

La tramitación del procedimiento sancionador, se ajustará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en el presente artículo.

La iniciación, que será rogada por la inspección, y la resolución del procedimiento será competencia del Alcalde-Presidente de la Corporación, siendo delegable dicha competencia conforme a las reglas generales.

La instrucción del procedimiento y, en particular, la propuesta de resolución, corresponderá al departamento de gestión de tributos o al departamento de recaudación, según que la infracción afecte al procedimiento de gestión o consista en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria.

Artículo 38.- Plazo para resolver

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del expediente sancionador.

Dicho plazo se considerará interrumpido por las dilaciones en la tramitación imputables a los interesados. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procedimiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Hacienda Pública para imponer la correspondiente sanción.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás reglamentos de desarrollo de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada con fecha 26 de septiembre de 2025, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

En Ponferrada, 18 de noviembre de 2025.–El Concejal delegado de Hacienda, Luis Antonio Moreno Rodríguez.